



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/CP/2001/2/Add.2  
11 de junio de 2001

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Sexto período de sesiones, segunda parte  
Bonn, 18 a 27 de julio de 2001  
Temas 4 y 7 del programa

**EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DE  
OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN**

**PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE  
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN  
DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4)**

**Texto unificado de negociación propuesto por el Presidente**

**Adición**

**DECISIONES RELATIVAS A LOS MECANISMOS PREVISTOS EN  
LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
Proyecto de decisión .../CP.6 - Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto .....	3
Decisión .../CMP.1 - Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.....	4
Proyecto de decisión .../CP.6 - Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	5
Decisión .../CMP.1 - Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	5
Anexo - Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto .....	7
Proyecto de decisión .../CP.6 - Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto .....	14
Decisión .../CMP.1 - Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto .....	17
Anexo - Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio ....	19
Proyecto de decisión .../CP.6 - Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión .....	45
Decisión .../CMP.1 - Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión .....	45
Anexo - Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión .....	46

**Proyecto de decisión .../CP.6 (Mecanismos)**

**Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos  
en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* su decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b), c) y e)* del párrafo 5,

*Recordando además* sus decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 14/CP.5, según corresponda,

*Guiada* por los artículos 2 y 3 de la Convención,

*Subrayando* que las Partes incluidas en el anexo I deben cumplir los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto principalmente mediante las medidas nacionales adoptadas a partir de 1990,

*Destacando* que las Partes incluidas en el anexo I habrán de aplicar y/o seguir desarrollando sus políticas y medidas con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo,

*Destacando además* que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios estrictos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y un riguroso régimen de cumplimiento,

*Reconociendo* que las Partes incluidas en el anexo I deben abstenerse de utilizar instalaciones nucleares para generar unidades de reducción de las emisiones y reducciones certificadas de las emisiones,

*Reconociendo asimismo* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo que puedan afectar al examen de los compromisos, o a la adopción de decisiones al respecto, para períodos de compromiso ulteriores,

*Consciente de* las decisiones .../CP.6 (Artículo 6), .../CP.6 (Artículo 12), .../CP.6 (Artículo 17), .../CP.6 (Cumplimiento) y .../CP.6 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas),

1. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente:

**Decisión .../CMP.1 (Mecanismos)**

**Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos  
en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* la decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b), c) y e)* del párrafo 5,

*Recordando además* las decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5, .../CP.6 (Artículo 6), .../CP.6 (Artículo 12), .../CP.6 (Artículo 17), .../CP.6 (Cumplimiento) y .../CP.6 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas), según corresponda,

*Guiada* por los artículos 2 y 3 de la Convención,

*Subrayando* que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios estrictos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y un riguroso régimen de cumplimiento,

*Reconociendo* que las Partes incluidas en el anexo I deben abstenerse de utilizar instalaciones nucleares para generar unidades de reducción de las emisiones y reducciones certificadas de las emisiones,

*Reconociendo además* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo que puedan afectar al examen de los compromisos, o a la adopción de decisiones al respecto, para períodos de compromiso ulteriores,

*Consciente de* sus decisiones .../CMP.1 (Artículo 6), .../CMP.1 (Artículo 12), .../CMP.1 (Artículo 17) y .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas),

1. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I habrán de cumplir los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto principalmente mediante las medidas nacionales adoptadas a partir de 1990;

2. *Decide asimismo* que las Partes incluidas en el anexo I habrán de aplicar y/o seguir desarrollando sus políticas y medidas con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo;

3. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I que faciliten la información cualitativa y cuantitativa pertinente en relación con los párrafos dispositivos 1 y 2 *supra* conforme al artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para su examen con arreglo al artículo 8;

4. *Pide asimismo* al grupo de facilitación del Comité de Cumplimiento que aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos dispositivos 1 y 2 *supra*;

5. *Decide* que las disposiciones sobre el uso de los mecanismos se aplicarán individualmente a las Partes que actúen en el marco del artículo 4;

6. *Decide* que las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que se utilicen para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 se podrán sumar o restar de las cantidades atribuidas a las Partes incluidas en el anexo I sin alterar sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B. Las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida se podrán arrastrar a un nuevo período de compromiso para cumplir los compromisos correspondientes.

### **Proyecto de decisión .../CP.6 (Artículo 6)**

#### **Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Consciente* de sus decisiones .../CP.6 (*Mecanismos*), .../CP.6 (*Artículo 12*), .../CP.6 (*Artículo 17*), .../CP.6 (*Cumplimiento*) y .../CP.6 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*),

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que están en proceso de transición a una economía de mercado;

2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente:

### **Decisión .../CMP.1 (Artículo 6)**

#### **Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Consciente* de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*) y .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y de la decisión .../CP.6 (*Cumplimiento*),

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión .../CP.6 (*Artículo 6*) y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prepare los apéndices del anexo que figura a continuación, teniendo plenamente en cuenta la labor de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), cuando proceda, para su examen por la Conferencia de las Partes;

4. *Decide* que los proyectos relacionados con el artículo 6 destinados a aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilización, modalidades y directrices de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

5. *Decide* que los proyectos que se inicien a partir del año 2000 podrán considerarse proyectos relacionados con el artículo 6 y podrán generar unidades de reducción de las emisiones a partir del año 2008 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que están en proceso de transición a una economía de mercado;

7. *Decide* que todos los gastos administrativos asociados con los procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión correrán a cargo de los participantes en los proyectos, con arreglo a las especificaciones que determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

8. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que está en aplicación. La primera reunión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si procede. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares. Las modificaciones no afectarán a los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6  
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1<sup>1</sup> y las disposiciones del artículo 14. Además:
  - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
  - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos en él especificados, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
  - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
  - d) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión  
de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre el comité de supervisión del artículo 6.

---

<sup>1</sup> En el presente anexo por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

C. Comité de supervisión del artículo 6

3. La CP/RP creará el comité de supervisión del artículo 6 para que supervise la verificación de las URE que se describe en la sección E. El comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- b) Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;
- c) Elaborar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes que figuran en el apéndice A del presente anexo, para su examen por la CP/RP, teniendo plenamente en cuenta la labor pertinente de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL);
- d) Elaborar las directrices para la presentación de informes y los criterios relativos a las bases de referencia, la vigilancia y los períodos de acreditación que figuran en el apéndice B del presente anexo, para su examen por la CP/RP, teniendo plenamente en cuenta la labor pertinente de la junta ejecutiva del MDL;
- e) Llevar a cabo el procedimiento de examen establecido en el párrafo 28;
- f) Elaborar su reglamento, para que lo examine la CP/RP, teniendo plenamente en cuenta el reglamento de la junta ejecutiva del MDL.

4. El comité de supervisión del artículo 6 estará integrado por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

- a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, más un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- b) Otros dos miembros procedentes de Partes<sup>2</sup> incluidas en el anexo I;
- c) Otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.

5. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 4 y elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros por un mandato de dos años y a otros cinco por un mandato de cuatro años. A partir de entonces, cada dos años la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros por un mandato de cuatro años.

6. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos.

---

<sup>2</sup> En el presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.



7. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 elegirán anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, respectivamente.
8. La CP/RP elegirá un suplente de cada miembro del comité de supervisión del artículo 6, sobre la base de los criterios expuestos en los párrafos 4, 5 y 6.
9. El comité de supervisión del artículo 6 se reunirá como mínimo dos veces al año, siempre que sea posible en coincidencia con las reuniones de los órganos subsidiarios, salvo que se decida otra cosa.
10. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6:
  - a) Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los campos técnicos y normativos pertinentes;
  - b) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto del artículo 6 que el comité de supervisión del artículo 6 tenga en examen;
  - c) No revelarán la información confidencial de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el comité de supervisión del artículo 6. El deber de un miembro de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y sigue vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el comité.
11. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses y sobre la confidencialidad.
12. El quórum para que el comité de supervisión del artículo 6 adopte decisiones será de un mínimo de tres cuartos de los miembros del comité.
13. Las decisiones del comité de supervisión del artículo 6 se adoptarán por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión.
14. La secretaría prestará servicios al comité de supervisión del artículo 6.

#### D. Requisitos de participación

15. Las Partes que participen en un proyecto en el marco del artículo 6 habrán de informar a la secretaría:
  - a) De su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6;

- b) De sus directrices y procedimientos nacionales de aprobación de proyectos del artículo 6, incluidos el examen de las observaciones de los interesados, la vigilancia y la verificación.

16. Las Partes incluidas en el anexo I podrán expedir, transferir y adquirir URE, de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) Son Partes en el "Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático";
- c) Han presentado su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de conformidad con las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida establecidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7;
- d) Han presentado su inventario anual con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, incorporando la información suplementaria estipulada en el párrafo 1 del artículo 7 y ateniéndose a los requisitos de las directrices en él previstas, para cada uno de los años siguientes a la presentación del informe al que se refiere el apartado c).

17. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cumple los requisitos de admisibilidad cuando hayan transcurrido 16 meses de la presentación del informe al que se refiere el apartado c) del párrafo 16, salvo que el Comité de Cumplimiento considere, con arreglo a la decisión .../CP.6 (*Cumplimiento*), que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el Comité de Cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos y comunica esta información a la secretaría;
- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad, a menos o hasta que el Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la facultad de la Parte de transferir y/o adquirir URE, RCE y UCA y comunique esta información a la secretaría.

18. Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 16 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

19. Cuando una Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad que se establecen en el párrafo 16 *supra*, la verificación de que la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se llevará a cabo mediante el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6, según se dispone en los párrafos 25 a 29. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos del párrafo 16.
20. Una Parte de acogida que cumpla los requisitos del párrafo 16 podrá en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.
21. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 16.
22. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y que han sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión .../CP.6 (*Cumplimiento*).
23. Una Parte que dé acogida a un proyecto del artículo 6 pondrá la información sobre el proyecto a disposición pública, directamente o por intermedio de la secretaría, de conformidad con las directrices para la presentación de informes que figuran en el apéndice B del presente anexo y los requisitos establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
24. Una Parte que autorice a una persona jurídica a participar en un proyecto del artículo 6 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con las disposiciones del presente anexo. Las personas jurídicas sólo podrán participar en las actividades relacionadas con el artículo 6 en que tenga derecho a participar, en ese momento, la Parte que las autorice.

E. Procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6

25. El procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y las resultantes reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.
26. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada:
  - a) Un documento de proyecto que incluya toda la información necesaria para determinar si el proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes y si tiene una base de referencia, un plan de vigilancia y un período de acreditación adecuados, de conformidad con los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

- b) Un informe sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros con arreglo al plan de vigilancia.

27. La entidad independiente acreditada:

- a) Pondrá a disposición pública el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 29;
- b) Recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que el documento del proyecto quede a disposición pública;
- c) Determinará si el proyecto tiene una base de referencia, un plan de vigilancia y un período de acreditación conformes a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo;
- d) Pondrá a disposición pública la determinación mencionada en el apartado c), por intermedio de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos con un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre el modo en que se tomaron en consideración;
- e) Recibido el informe que se menciona en el apartado b) del párrafo 26, determinará las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros notificados por los participantes en el proyecto, de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que la vigilancia y los cálculos se hayan realizado con arreglo a la base de referencia, el plan de vigilancia y el período de acreditación;
- f) Pondrá a disposición pública, por intermedio de la secretaría, la determinación a que se refiere el apartado e), junto con una explicación de sus motivos.

28. La determinación relativa a un documento de proyecto o a la comunicación de reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 60 días después de la fecha en que se haya hecho pública, salvo que una Parte participante en el proyecto o una cuarta parte de los miembros del comité de supervisión del artículo 6 solicite una revisión por el comité. Si se solicita esta revisión, el comité de supervisión del artículo 6 examinará la determinación lo antes posible, a más tardar en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud. El comité pondrá su decisión a disposición pública. La decisión será definitiva.

29. La información dada por participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, a menos que lo pida la CP/RP. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su

aplicación y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales no se considerará confidencial o amparada por patentes.

30. Las disposiciones relativas a la reserva del período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE que hayan sido verificadas conforme al procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

#### Apéndice A

### NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES INDEPENDIENTES

#### Apéndice B

### DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES Y CRITERIOS RELATIVOS A LAS BASES DE REFERENCIA, LA VIGILANCIA Y LOS PERÍODOS DE ACREDITACIÓN

**Proyecto de decisión .../CP.6 (Artículo 12)**

**Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* que en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto se define un mecanismo para un desarrollo limpio con el propósito de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como de ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

*Consciente* de su decisión .../CP.6 (*Mecanismos*),

*Teniendo presente* la necesidad de promover una distribución geográfica equitativa de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los ámbitos regional y subregional,

*Destacando* que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio deberán dar lugar a la transferencia de tecnología ecológicamente inocua y racional, además de la prevista en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y en el artículo 10 del Protocolo de Kyoto,

*Destacando además* que los fondos públicos para actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio aportados por las Partes incluidas en el anexo I no entrañarán una desviación de la asistencia oficial para el desarrollo y serán independientes y no contarán a efectos de cumplir las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I,

*Reconociendo* la necesidad de impartir orientación a los participantes en los proyectos y a las entidades operacionales designadas, en particular con el fin de establecer bases de referencia fiables y transparentes para evaluar si las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio se ajustan al criterio de adicionalidad establecido en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto y si se están ejecutando proyectos análogos que puedan satisfacer las necesidades tecnológicas y de inversión con arreglo a las prioridades del desarrollo sostenible del país de acogida,

1. *Decide* facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio aprobando las modalidades y procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que, a los fines de la presente decisión, la Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se especifican en el anexo sobre las modalidades y procedimientos, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 17;

3. *Decide* que la presente decisión se mantendrá vigente hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 17;

4. *Invita* a proponer candidatos para integrar la junta ejecutiva:

a) Con el fin de facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio, a los signatarios del Protocolo de Kyoto, que deberán presentar sus propuestas al Presidente de la Conferencia de las Partes antes del séptimo período de sesiones de ésta, a fin de que la Conferencia de las Partes elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones; y

b) Cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto, a las Partes en ese Protocolo, que deberán presentar sus propuestas al Presidente de la Conferencia de las Partes antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones, de conformidad con las modalidades y los procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión;

5. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 17, la junta ejecutiva y cualesquiera entidades operacionales designadas funcionarán según lo establecido para la junta ejecutiva y las entidades operacionales designadas del mecanismo para un desarrollo limpio en el anexo de la presente decisión;

6. *Decide* que la junta ejecutiva convocará su primera reunión inmediatamente después de la elección de sus miembros;

7. *Decide* que la junta ejecutiva incluirá en su plan de trabajo hasta el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, las siguientes tareas:

a) Elaborar y adoptar su reglamento, y recomendarlo a la Conferencia de las Partes para su aprobación, aplicando hasta ese momento el proyecto de reglamento;

b) Acreditar a las entidades operacionales y designarlas, con carácter provisional, en espera de la designación por la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

c) Elaborar y adoptar modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio que sean, entre otras cosas:

i) Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado) o;

ii) Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía útil en hasta el equivalente de 5 megavatios;

d) Preparar recomendaciones sobre todos los asuntos pertinentes, inclusive sobre el apéndice C del anexo de la presente decisión, para que las examine la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

e) Determinar las modalidades para establecer una colaboración con el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre las cuestiones metodológicas y científicas;

8. *Decide* que los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura ejecutados en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso se limitarán a la forestación y reforestación y se regirán por las modalidades mencionadas en el párrafo 9 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 17;

9. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, basándose en la labor metodológica y científica que los expertos de su lista y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático hayan desarrollado y, de ser necesario, sigan desarrollando, elabore las modalidades para incluir los proyectos de forestación y reforestación en el mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, la escala, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, incluidas las repercusiones en la biodiversidad y los ecosistemas naturales y guiándose por los principios expuestos en los párrafos 1, 3, 4 y 5 de la decisión .../CMP.1 (UTCUTS), con vistas a que la Conferencia de las Partes adopte una decisión en su octavo período de sesiones;

10. *Decide* que los proyectos iniciados a partir del año 2000 podrán ser validados y registrados como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y podrán obtener reducciones certificadas de las emisiones a contar de la fecha de adopción de la presente decisión, si cumplen los requisitos de las modalidades y procedimientos establecidos en el anexo de esta decisión;

11. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo I que comiencen a aplicar medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellas, a fortalecer su capacidad con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención;

12. *Decide* que la parte de los fondos devengados que se recaudará para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los costos de la adaptación, según se menciona en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, equivaldrá al 2% de las reducciones certificadas de las emisiones que se expidan para una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio y se asignará al fondo de adaptación establecido en virtud de la decisión .../CP.6 (*Niveles de financiación y recursos*). Las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio realizadas en Partes que sean países menos adelantados estarán exentas de aportar una parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;



13. *Decide* que la cuantía de la parte de los fondos devengados que se destinará a sufragar los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio será determinada por la Conferencia de las Partes, por recomendación de la junta ejecutiva;

14. *Invita* a las Partes a financiar los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio con contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención. Esas contribuciones se reembolsarán, si se solicita, de conformidad con los procedimientos y el calendario que determine la Conferencia de las Partes por recomendación de la junta ejecutiva. Hasta que la Conferencia de las Partes determine el porcentaje de la parte de los fondos recaudados que se destinará a los gastos administrativos, la junta ejecutiva cobrará un derecho para recuperar los gastos relacionados con los proyectos;

15. *Pide* a la secretaría que cumpla las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo;

16. *Decide*, hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la decisión a que se refiere el párrafo 17, evaluar los progresos realizados en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio y adoptar las medidas apropiadas, cuando sea necesario. Las posibles revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas;

17. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente:

#### **Decisión .../CMP.1 (Artículo 12)**

##### **Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

*Teniendo presente* que, de acuerdo con el artículo 12, el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

*Consciente* de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 17*) y .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y de la decisión .../CP.6 (*Cumplimiento*),

*Teniendo presente* la decisión .../CP.6 sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión;
3. *Invita* a la junta ejecutiva a que examine las categorías de proyectos mencionadas en el apartado c) del párrafo 7 de la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y, de ser necesario, recomiende categorías adicionales a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
4. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades y los procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que esté en aplicación. La primera revisión tendrá lugar como máximo un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si procede. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares. Las revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas.

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO  
PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1<sup>1</sup> y las disposiciones del artículo 14. Además:
  - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
  - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos en él especificados, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
  - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a un tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
  - d) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por la propuesta actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión  
de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) tendrá autoridad sobre el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y le impartirá orientación.

---

<sup>1</sup> En el presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

3. La CP/RP examinará los informes anuales de la junta ejecutiva e impartirá a ésta orientación, adoptando decisiones sobre:

- a) El reglamento de la junta ejecutiva;
- b) Las recomendaciones que formule la junta ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y el presente anexo;
- c) La designación de las entidades operacionales acreditadas por la junta ejecutiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 y las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo.

4. Además, la CP/RP:

- a) Examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes que sean países en desarrollo;
- b) Examinará la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con miras a determinar los obstáculos sistemáticos a su distribución equitativa y adoptar las decisiones adecuadas, sobre la base, entre otras cosas, de un informe de la junta ejecutiva;
- c) Prestará la asistencia que sea necesaria a fin de conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL.

#### C. Junta ejecutiva

5. La junta ejecutiva supervisará el MDL, bajo la autoridad y orientación de la CP/RP, y será plenamente responsable ante ésta. En este contexto, la junta ejecutiva:

- a) Formulará recomendaciones a la CP/RP respecto del reglamento de la junta ejecutiva;
- b) Informará de sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- c) Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre nuevas modalidades y procedimientos del MDL, cuando proceda;
- d) Examinará las disposiciones relativas a las modalidades y procedimientos simplificados para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL y formulará recomendaciones a la CP/RP;
- e) Será responsable de la acreditación de las entidades operacionales, de conformidad con las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo, y formulará recomendaciones a la CP/RP para la designación de las entidades operacionales, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12;

- f) Examinará y revisará las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo, cuando proceda;
- g) Informará a la CP/RP sobre la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con vistas a identificar los obstáculos sistemáticos a su distribución equitativa;
- h) Pondrá a disposición del público la información pertinente, que se le haya presentado a esos efectos, sobre las propuestas actividades de proyectos del MDL que necesiten financiación y sobre los inversores en busca de oportunidades, a fin de ayudar a conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL, cuando sea necesario;
- i) Aprobó las nuevas metodologías y directrices relacionadas, entre otras cosas, con las bases de referencia, los planes de vigilancia y los ámbitos de los proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C del presente anexo;
- j) Llevará y mantendrá a disposición pública una recopilación de las reglas, los procedimientos, las metodologías y las normas aprobados;
- k) Preparará y llevará un registro del MDL, según se define en el apéndice D del presente anexo;
- l) Preparará y mantendrá a disposición del público una base de datos sobre las actividades de proyectos del MDL con información sobre los documentos de proyectos registrados, las observaciones recibidas, los informes de verificación, sus decisiones y todas las RCE expedidas;
- m) examinará las cuestiones relacionadas con el acatamiento de las modalidades y los procedimientos del MDL expuestos en el presente anexo, a excepción de los que figuran en los párrafos 30 y 31;
- n) desempeñará cualesquiera otras funciones que se le asignen en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*), en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

6. La información dada por participantes en proyectos del MDL que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, a menos que lo pida la CP/RP. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 41, para describir la metodología relativa a las bases de referencia y su aplicación y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales a que se refiere el apartado c) del párrafo 35, no se considerará confidencial o amparada por patentes.

7. La junta ejecutiva estará integrada por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

- a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, más un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo;

- b) Otros dos miembros procedentes de Partes<sup>2</sup> incluidas en el anexo I;
  - c) Otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
8. Los miembros de la junta ejecutiva:
- a) Serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 7 y elegidos por la CP/RP. Las vacantes se cubrirán de la misma manera;
  - b) Serán elegidos por un período de cuatro años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. Cinco miembros serán elegidos inicialmente por un mandato de dos años y los otros cinco por un mandato de cuatro años. A partir de ese momento, cada dos años la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros por un mandato de cuatro años. Los nombramientos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 se contarán como un mandato. Los miembros permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores;
  - c) Los miembros deberán poseer conocimientos técnicos y/o normativos apropiados y se desempeñarán a título personal. El costo de la participación de los miembros de Partes que son países en desarrollo se sufragará con cargo al presupuesto de la junta ejecutiva;
  - d) Estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la junta ejecutiva;
  - e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmarán el Secretario General de las Naciones Unidas o su representante autorizado para dar fe;
  - f) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL;
  - g) Con sujeción a sus responsabilidades en la junta ejecutiva, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la junta ejecutiva. El deber de un miembro de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y seguirá vigente tras expirar o darse por concluido su mandato en la junta ejecutiva.
9. La junta ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro por motivo, en otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses, la violación de las disposiciones sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la junta ejecutiva sin justificación adecuada.
10. Si un miembro de la junta ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la junta ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir nombrar a otro miembro para

---

<sup>2</sup> En el presente anexo, por "Partes" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato. En tal caso, la junta ejecutiva tendrá en consideración las opiniones que exprese el grupo que haya presentado la candidatura del miembro en cuestión.

11. La junta ejecutiva elegirá a su presidente y vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y no incluidas en el anexo I, respectivamente.
12. La junta ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año, a menos que se decida otra cosa, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 39.
13. Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la junta ejecutiva, que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y a una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo.
14. Las decisiones de la junta ejecutiva se adoptarán por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.
15. Las reuniones de la junta ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y de todos los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes, salvo cuando la junta ejecutiva decida otra cosa.
16. El texto íntegro de todas las decisiones de la junta ejecutiva se pondrá a disposición del público. El idioma de trabajo de la junta será el inglés. Las decisiones se pondrán a disposición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
17. La junta ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La junta ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para desempeñar sus funciones, incluidos los que figuren en la lista de expertos establecida por la Conferencia de las Partes. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional.
18. La secretaría prestará servicios a la junta ejecutiva.

#### D. Acreditación y designación de las entidades operacionales

19. La junta ejecutiva:
  - a) Acreditará a las entidades operacionales que cumplan las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A del presente anexo;
  - b) Recomendará a la CP/RP la designación de las entidades operacionales;
  - c) Llevará una lista pública de todas las entidades operacionales designadas;

- d) Verificará si cada entidad operacional designada sigue cumpliendo las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A y, sobre esta base, confirmará si se debe volver a acreditar a la entidad operacional cada tres años;
- e) Realizará controles al azar en cualquier momento y, según los resultados, decidirá llevar a cabo la verificación antes mencionada, si se justifica.

20. La junta ejecutiva podrá recomendar a la CP/RP que suspenda o revoque la designación de una entidad operacional si ha realizado una evaluación y considera que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación o las disposiciones aplicables de las decisiones de la CP/RP. La junta ejecutiva sólo podrá recomendar que se suspenda o revoque la designación después de que la entidad operacional designada haya tenido la posibilidad de ser escuchada. La suspensión o revocación entrará en vigor de inmediato con carácter provisional, en cuanto la junta ejecutiva haya formulado una recomendación, y seguirá en vigor hasta que la CP/RP adopte una decisión definitiva. La entidad afectada recibirá inmediatamente y por escrito la notificación de esa medida, una vez que la junta ejecutiva haya recomendado la suspensión o revocación. La recomendación de la junta ejecutiva y la decisión de la CP/RP sobre el caso se harán públicas.

21. Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o revocación de la designación de una entidad operacional, a menos que se detecten deficiencias considerables en el informe de validación, el informe de verificación o la certificación de los que era responsable la entidad. En este caso, la junta ejecutiva decidirá si designa a otra entidad operacional para que evalúe y, cuando proceda, subsane esas deficiencias. Si esta evaluación pone de manifiesto que se expidieron RCE en exceso, la entidad operacional designada cuya acreditación se ha revocado o suspendido procederá a transferir, en un plazo de 30 días a partir de la evaluación, a una cuenta de cancelación que llevará la junta ejecutiva en el registro del MDL, una cantidad de UCA, URE o RCE igual al exceso de RCE expedidas, según lo determine la junta ejecutiva.

22. Cualquier suspensión o revocación de una entidad operacional designada que afecte negativamente a actividades de proyectos registradas sólo podrá ser recomendada por la junta ejecutiva una vez que los participantes en el proyecto afectados hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

23. Los costos resultantes de la evaluación mencionada en el párrafo 21 serán sufragados por la entidad operacional designada cuya acreditación ha sido revocada o suspendida.

24. La junta ejecutiva podrá solicitar asistencia para desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 19, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17.

#### E. Entidades operacionales designadas

25. Las entidades operacionales designadas serán responsables ante la CP/RP por conducto de la junta ejecutiva y se ajustarán a las modalidades y los procedimientos especificados en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en el presente anexo, así como en las decisiones pertinentes de la CP/RP y la junta ejecutiva.



26. Las entidades operacionales designadas:
- a) Validarán las actividades de proyectos del MDL propuestas;
  - b) Verificarán y certificarán la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y el incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deriven de actividades de proyectos del MDL admisibles, según se determinen en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;
  - c) Se ajustarán a las leyes aplicables de las Partes que acojan actividades de proyectos del MDL de cuya validación o verificación y certificación se ocupen;
  - d) Demostrarán que tanto ellas como sus subcontratistas no tienen un conflicto de intereses real o potencial con los participantes en las actividades de proyectos del MDL para cuya validación o verificación y certificación hayan sido seleccionados;
  - e) Cumplirán una de las siguientes funciones en relación con una actividad de proyecto del MDL dada: validación o verificación y certificación. Cuando así se solicite, la junta ejecutiva podrá, sin embargo, autorizar que una sola entidad operacional designada cumpla todas esas funciones respecto de una misma actividad de proyecto del MDL;
  - f) Llevarán una lista pública de todas las actividades de proyectos del MDL de cuya validación, verificación y certificación se hayan ocupado;
  - g) Presentarán un informe anual de actividades a la junta ejecutiva;
  - h) Pondrán a disposición del público la información obtenida de participantes en proyectos del MDL, cuando lo solicite la junta ejecutiva. La información calificada de confidencial o amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, a menos que lo solicite la CP/RP. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 41, para describir la metodología de las bases de referencias y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales que se mencionan en el apartado c) del párrafo 35 no se considerará confidencial o amparada por patentes.

#### F. Requisitos de participación

27. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria.
28. Las Partes participantes en el MDL designarán a una autoridad nacional para el MDL.
29. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán participar en una actividad de proyecto del MDL si son Partes en el Protocolo de Kyoto.

30. Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar RCE, expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, para cumplir parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) Son Partes en el "Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático";
- c) Han presentado su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de conformidad con las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida establecidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7;
- d) Han presentado su inventario anual con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, incorporando la información suplementaria estipulada en el párrafo 1 del artículo 7 y ateniéndose a los requisitos de las directrices en él previstas, para cada uno de los años siguientes a la presentación del informe al que se refiere el apartado c).

31. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cumple los requisitos de admisibilidad cuando hayan transcurrido 16 meses de la presentación del informe al que se refiere el apartado c) del párrafo 30, salvo que el Comité de Cumplimiento considere, con arreglo a la decisión .../CP.6 (*Cumplimiento*), que la Parte no cumple estos requisitos, o, antes de ese plazo, si el Comité de Cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos y comunica esta información a la secretaría;
- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad, a menos o hasta que el Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la facultad de la Parte de transferir y/o adquirir URE, RCE y UCA y comunique esta información a la secretaría.

32. La secretaría llevará una lista pública de:

- a) Las Partes no incluidas en el anexo I que son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) Las Partes incluidas en el anexo I que no cumplen los requisitos de participación estipulados en el párrafo 30 o que han sido suspendidas.

#### G. Validación y registro

33. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad operacional designada para comprobar si se ajusta a los requisitos del MDL especificados en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en el presente anexo, sobre la base del documento del proyecto, según se describe en el apéndice B de este anexo.

34. El registro es la aceptación oficial por la junta ejecutiva de un proyecto validado como actividad de proyecto del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCE en relación con esa actividad de proyecto.

35. La entidad operacional designada seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 27 a 29;
- b) Se han tomado en consideración las observaciones de los interesados;
- c) Se ha realizado una evaluación apropiada de los efectos ambientales de la actividad de proyecto;
- d) Se prevé que la actividad de proyecto, que deberá considerarse admisible como proyecto del MDL de acuerdo con la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y con las decisiones pertinentes de la CP/RP, dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o a un incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero adicional al que se produciría de no realizarse la actividad propuesta, de conformidad con los párrafos 41 a 50;
- e) La metodología para la base de referencia y el plan de vigilancia cumplen los requisitos referentes a:
  - i) Metodologías ya aprobadas por la junta ejecutiva; o
  - ii) Las modalidades y los procedimientos para establecer una nueva metodología;
- f) Las disposiciones para la vigilancia, verificación y presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en el presente anexo;
- g) La actividad de proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL estipulados en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en el presente anexo, y a las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva.

36. Si la entidad operacional designada determina que la actividad de proyecto se propone utilizar una metodología nueva, según se indica en el inciso ii) del apartado e) del párrafo 35, deberá remitir la metodología propuesta a la junta ejecutiva para que la examine antes de pedir el registro de esa actividad de proyecto. La junta ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en el plazo de tres meses, la nueva metodología propuesta. Cuando la junta ejecutiva apruebe la metodología, la pondrá a disposición pública, junto con toda orientación pertinente. Una vez que la metodología haya sido aprobada por la junta ejecutiva, la entidad operacional designada podrá proceder a validar la actividad de proyecto.

37. Las revisiones de las metodologías se realizarán ateniéndose a los procedimientos para la aprobación de las nuevas bases de referencia y de los planes de vigilancia. La revisión de una metodología aprobada será aplicable solamente a las bases de referencia y los planes de

vigilancia registrados después de la fecha de la revisión y no afectará a las actividades de proyecto ya registradas durante sus períodos de acreditación.

38. La entidad operacional designada:

- a) Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 26, pondrá el documento del proyecto a disposición pública;
- b) Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones de las Partes y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes y las pondrá a disposición del público;
- c) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la actividad de proyecto debe validarse;
- d) Informará a los participantes en el proyecto si determina que el proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado, explicando las razones del rechazo;
- e) Antes de presentar el informe de validación a la junta ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada por la Parte de acogida, que incluya la confirmación de que la actividad de proyecto ayuda a la Parte de acogida a lograr un desarrollo sostenible;
- f) Si determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la junta ejecutiva una solicitud de registro, junto con el documento del proyecto validado y una explicación del modo en que ha tenido en cuenta las observaciones recibidas. La solicitud de registro tendrá la forma de un informe de validación;
- g) Este informe de validación se pondrá a disposición del público.

39. El registro por la junta ejecutiva se considerará definitivo 30 días después de la fecha de recibo de la petición de registro por la junta ejecutiva, a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos una cuarta parte de los miembros de la junta ejecutiva, pidan una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. Esa revisión se hará ateniéndose a las disposiciones siguientes:

- a) Deberá referirse a cuestiones relacionadas con la aplicabilidad de la metodología de la base de referencia a la actividad de proyecto, la idoneidad del plan de vigilancia y las repercusiones ambientales y sociales transfronterizas;
- b) Deberá terminarse a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y el resultado, junto con las razones que lo fundamenten, se comunicarán a los participantes en el proyecto y al público.

40. Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas

modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

41. Una actividad de proyecto considerada admisible como proyecto del MDL de acuerdo con la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP tendrá carácter adicional si la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena de esos gases por los sumideros es superior al que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto del MDL registrada. Los participantes en el proyecto examinarán si se están ejecutando proyectos análogos que puedan satisfacer las necesidades tecnológicas y de inversión con arreglo a las prioridades de desarrollo sostenible de la Parte de acogida.

42. La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. La base de referencia abarcará las emisiones de todas las categorías de gases, sectores y fuentes enumeradas en el anexo A y la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito del proyecto. Se considerará que una base de referencia representa razonablemente las emisiones antropógenas por las fuentes o la absorción antropógena por los sumideros que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta si se ha determinado empleando una metodología que corresponda a lo indicado en los párrafos 35 y 36.

43. La base de referencia se establecerá:

- a) Por los participantes en el proyecto, de conformidad con las disposiciones relativas al empleo de metodologías aprobadas y nuevas que figuran en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en el presente anexo;
- b) De manera transparente en lo que se refiere a la elección de los enfoques, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales y a la adicionalidad;
- c) De manera específica para cada proyecto;
- d) De conformidad con los procedimientos normalizados desarrollados por la junta ejecutiva para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- e) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes, como las iniciativas de reformas sectoriales, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector del proyecto.

44. La base de referencia podrá incluir un escenario en el que las proyecciones para el futuro indiquen un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes respecto de los niveles del momento, debido a las circunstancias concretas de la Parte de acogida.

45. La base de referencia se definirá de manera tal que no puedan obtenerse RCE por disminuciones en los niveles de actividad que se deban a causas de fuerza mayor.

46. Al elegir la metodología de la base de referencia para una actividad de proyecto, los participantes en el proyecto seleccionarán entre los criterios que figuran a continuación el que parezca más apropiado a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta cualquier orientación de la junta ejecutiva, y justificarán su elección:

- a) Las emisiones efectivas del momento o del pasado, según se aplique; o
- b) Las emisiones con una tecnología que represente una línea de acción económicamente atractiva, teniendo en cuenta los obstáculos a las inversiones; o
- c) Las tasas promedio de emisión o absorción de actividades de proyecto análogas realizadas en los cinco años anteriores en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas y con resultados que las sitúen dentro del 20% superior de su categoría.

47. El período de acreditación de una actividad de proyecto del MDL se limitará a cinco años, salvo en el caso de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*), para las que podría ser de hasta diez años. Los participantes en el proyecto podrán renovar el período de acreditación, siempre que una entidad operacional designada determine que la actividad de proyecto sigue satisfaciendo los criterios de referencia iniciales e informe de ello a la junta ejecutiva.

48. Las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros se ajustarán para tener en cuenta las fugas, de conformidad con las disposiciones de vigilancia y verificación que figuran en el párrafo 57 y en el apartado e) del párrafo 60, respectivamente.

49. Por fuga se entiende el cambio neto de las emisiones antropógenas por las fuentes o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito del proyecto validado y que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL.

50. El ámbito del proyecto abarca todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que están bajo el control de los participantes en el proyecto y son significativas y se pueden atribuir razonablemente a la actividad de proyecto del MDL.

#### H. Vigilancia

51. Los participantes en un proyecto incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que preverá:

- a) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;

- b) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;
- c) La determinación de todas las posibles fuentes de incremento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o de reducción de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero fuera del ámbito del proyecto que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto, y la recopilación y el archivo de los datos correspondientes;
- d) La recopilación y el archivo de la información necesaria para evaluar los efectos ambientales;
- e) Procedimientos de garantía y control de la calidad para el proceso de vigilancia;
- f) Procedimientos para el cálculo periódico de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero atribuibles a la actividad de proyecto del MDL propuesta, así como para los efectos de fuga;
- g) Documentación de todas las etapas de los cálculos a que se refieren los apartados c) a f).

52. El plan de vigilancia de una actividad de proyecto propuesta se basará en una metodología de vigilancia ya aprobada o nueva, de conformidad con los párrafos 35 y 36, que:

- a) La entidad operacional designada considere apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto propuesta y se haya aplicado con éxito en otros casos;
- b) Corresponda a buenas prácticas de vigilancia, es decir, dé resultados al menos equivalentes al de los métodos de vigilancia de mayor eficacia económica aplicados comercialmente que sean apropiados a las circunstancias.

53. Para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, los participantes en los proyectos podrán utilizar metodologías de vigilancia simplificadas aprobadas por la junta ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 35 y 36.

54. Los participantes en los proyectos ejecutarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado.

55. Toda revisión del plan de vigilancia, de conformidad con el párrafo 37, deberá ser justificada por los participantes en el proyecto en el sentido de que mejora la precisión y/o completa la información.

56. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus revisiones aprobadas será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de RCE.

57. Después de la vigilancia y la comunicación de las reducciones de las emisiones antropógenas y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros, las RCE de una actividad de proyecto del MDL durante un período determinado se calcularán, aplicando la metodología registrada, de la siguiente forma, según corresponda:

- a) Las emisiones de referencia menos las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes, ajustadas para tener en cuenta las fugas;
- b) La absorción antropógena efectiva por los sumideros menos la absorción de referencia por los sumideros, ajustada para tener en cuenta las fugas.

58. Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación un informe de vigilancia acorde con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 51.

### I. Verificación y certificación

59. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por la entidad operacional designada de las reducciones observadas de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento observado de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto del MDL registrada durante el período de verificación. La certificación es la seguridad dada por escrito por la entidad operacional designada de que durante un período determinado una actividad de proyecto consiguió las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se han verificado.

60. De conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del apartado h) del párrafo 26, la entidad operacional designada contratada por los participantes en el proyecto para realizar la verificación pondrá el informe de vigilancia a disposición pública y:

- a) Determinará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento de proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y del presente anexo;
- b) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que incluirán, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados y, entrevistas con los participantes en el proyecto y con los interesados locales, y podrán comprender además la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia;
- c) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;
- d) Examinará los resultados de la vigilancia y comprobará que las metodologías para estimar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros se hayan aplicado correctamente y que la documentación correspondiente sea completa y transparente;



- e) Determinará la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que no se habrían producido de no realizarse el proyecto, a partir de los datos y la información que se deriven de lo dispuesto en el apartado a) y que haya obtenido con arreglo a los apartados b) y/o c), según el caso, utilizando procedimientos de cálculo que sean compatibles con los señalados en el documento de proyecto registrado y en el plan de vigilancia;
- f) Determinará y comunicará a los participantes en el proyecto los problemas que puedan suscitarse respecto de la conformidad de la actividad de proyecto real y su ejecución con el documento de proyecto registrado. Los participantes en el proyecto podrán ocuparse de esos problemas y presentar la información adicional que haga al caso;
- g) De ser necesario, recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones de la metodología de vigilancia que estime convenientes;
- h) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva. El informe pondrá a disposición pública.

61. La entidad operacional designada, sobre la base del informe de verificación, certificará por escrito que durante el período determinado la actividad de proyecto consiguió la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se han verificado y que no se habrían producido de no realizarse el proyecto. Informará a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva de su decisión de certificación inmediatamente después de concluir el proceso de certificación y pondrá el informe correspondiente a disposición pública.

#### J. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones

62. El informe de certificación constituirá una solicitud a la junta ejecutiva de expedición de RCE equivalentes a la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se hayan verificado.

63. La expedición se considerará definitiva 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos una cuarta parte de los miembros de la junta ejecutiva, soliciten una revisión de la actividad de proyecto del MDL. Dicha revisión se limitará a cuestiones de fraude, falta profesional o incompetencia de las entidades operacionales designadas y se realizará como sigue:

- a) Tras recibir una solicitud de revisión de ese tipo, la junta ejecutiva decidirá en su reunión siguiente la manera de proceder. Si decide que la solicitud es procedente, hará la revisión y determinará si se ha de aprobar la expedición de RCE propuesta;
- b) La junta ejecutiva terminará su revisión en un plazo de 30 días a partir de cuándo decida proceder a la revisión;

- c) La junta ejecutiva comunicará a los participantes en el proyecto el resultado de la revisión, y hará pública su decisión relativa a la aprobación de la expedición de RCE propuesta, junto con sus fundamentos.

64. Al recibir la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro del MDL, bajo la autoridad de la junta ejecutiva, expedirá la cantidad especificada de RCE y la abonará en la cuenta de transición de la junta ejecutiva en el registro del MDL, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice D del presente anexo. A continuación, el administrador del registro del MDL:

- a) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para sufragar los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, respectivamente, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes en el registro del MDL para la gestión de esa parte de los fondos devengados;
- b) Transferirá las RCE restantes a las cuentas de los registros de las Partes y los participantes en el proyecto, según lo especificado en su acuerdo de distribución.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES OPERACIONALES

1. Una entidad operacional tendrá que:
  - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;
  - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar funciones de validación, registro, verificación y certificación en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;
  - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;
  - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;
  - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones; estos procedimientos estarán a disposición pública;
  - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en esta y en otras decisiones pertinentes de la CP/RP, en particular estar suficientemente familiarizada con:
    - i) Las modalidades y los procedimientos y directrices para el funcionamiento del MDL, y las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva;
    - ii) Las cuestiones ambientales de interés para la validación, verificación y certificación de los proyectos del MDL;
    - iii) Los aspectos técnicos de las actividades del MDL relativos a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
    - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
    - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o de la absorción antropógena por los sumideros;
  - g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluido el examen de la gestión, y de las decisiones sobre validación, verificación y certificación. La entidad operacional que solicite ser acreditada facilitará a la junta ejecutiva:

- i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal;
  - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
  - iii) Su política y procedimientos para el examen de la gestión;
  - iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
  - v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en las funciones de validación, verificación y certificación y para vigilar su desempeño;
  - vi) Sus procedimientos para tramitar las reclamaciones, apelaciones y controversias;
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad operacional designada.

2. Una entidad operacional que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
  - i) La entidad operacional solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, incluidas disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;
  - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de alguna actividad de proyecto del MDL, la entidad operacional solicitante:
    - Declarará a la junta ejecutiva todas las actividades que la organización realice o pueda realizar en el marco del MDL, señalando qué parte de la organización interviene y de qué actividades específicas del MDL se trata;
    - Explicará claramente a la junta ejecutiva su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existen conflictos de intereses;
    - Demostrará a la junta ejecutiva que no existe ni de hecho ni en potencia conflicto de intereses alguno entre las funciones que puedan corresponderle como entidad operacional y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad operacional misma o de las actividades de órganos asociados;

- Demostrará a la junta ejecutiva que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del MDL de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Apéndice B

DOCUMENTO DE PROYECTO

Toda actividad de proyecto se describirá en detalle en un documento de proyecto, que incluirá lo siguiente:

- a) Una descripción del proyecto que comprenda su propósito, sus aspectos técnicos y su ámbito;
- b) La metodología propuesta para la base de referencia:
  - i) Metodología aprobada:
    - normalizada;
    - otra;
  - ii) Metodología nueva:
    - descripción del método de cálculo de la base de referencia y las razones de su elección;
    - justificación del período operacional estimado del proyecto y del período de acreditación propuesto;
    - descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para calcular la base de referencia, y evaluación de las incertidumbres;
    - proyección de las emisiones de referencia y de la reducción de las emisiones por año;
    - descripción de la forma en que la metodología de la base de referencia aborda la posibilidad de fugas;
    - si se trata de una nueva metodología para determinar la base de referencia, evaluación de sus virtudes y defectos;
- c) Explicación de cómo el proyecto cumple los requisitos de adicionalidad;
- d) Documentación de la evaluación de las repercusiones ambientales;
- e) Fuentes de financiación y demostración de la adicionalidad de los recursos financieros;
- f) Observaciones, comentarios y/o sugerencias de los interesados locales y descripción de su participación;

- g) Plan de vigilancia:
  - i) Determinación de los datos necesarios y de su calidad en lo que respecta a la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez;
  - ii) Métodos que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia, con inclusión de las disposiciones de garantía y control de la calidad para la vigilancia, la obtención de los datos y la notificación;
- h) Fórmula propuesta para el cálculo de:
  - i) Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad del proyecto dentro del ámbito del proyecto;
  - ii) Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad del proyecto fuera del ámbito del proyecto y dentro de la zona geográfica del escenario de referencia registrado;
  - iii) El total de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado h) *supra*;
  - iv) Una comparación del total de las emisiones antropógenas por las fuentes y el total de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles a la actividad del proyecto, calculados aplicando la metodología aprobada dentro de la zona geográfica del escenario de referencia registrado;
  - v) Cualquier factor adicional que necesite la junta ejecutiva para contabilizar los cambios en las emisiones antropógenas por las fuentes que sean razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto pero ocurran fuera de la zona geográfica del escenario de referencia registrado;
  - vi) La reducción de las emisiones antropógenas y el incremento de la absorción antropógena durante el período especificado, de conformidad con el párrafo 57 del presente anexo;
- i) Referencias.

Apéndice C

MANDATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES  
SOBRE METODOLOGÍAS RELATIVAS A LAS BASES DE  
REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

La junta ejecutiva, valiéndose de los expertos de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL:

- a) Proporcionará una orientación general sobre las metodologías relativas a las bases de referencia y la vigilancia a fin de:
  - i) Elaborar las disposiciones sobre las metodologías relativas a la base de referencia y la vigilancia según se indica en la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y en el presente anexo;
  - ii) Promover la coherencia, la transparencia y la previsibilidad;
  - iii) Aportar el grado de rigor necesario para garantizar que la reducción neta de las emisiones antropógenas y la absorción antropógena por los sumideros sean reales y mensurables y reflejen fielmente lo ocurrido dentro del ámbito del proyecto;
  - iv) Asegurar su aplicabilidad en diferentes regiones geográficas y a las categorías de proyectos que sean admisibles de conformidad con la decisión .../CP.6 (*Artículo 12*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) Impartirá orientación específica respecto de las siguientes cuestiones:
  - i) La definición de categorías de proyectos (por ejemplo, según sectores, subsectores, tipos de proyecto, tecnologías y zonas geográficas) que presenten características metodológicas comunes para el establecimiento de la base de referencia y/o la vigilancia;
  - ii) Las metodologías para las bases de referencia que se considere representan razonablemente lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto;
  - iii) Las metodologías de vigilancia que proporcionen una medida exacta de la reducción efectiva de las emisiones antropógenas o el incremento efectivo de la absorción antropógena por los sumideros que se deba a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta la necesidad de coherencia y eficacia económica;
  - iv) Para las categorías de proyectos identificadas, las metodologías deberían incluir indicaciones del grado de agregación geográfica conveniente (por ejemplo, internacional, nacional y por defecto) teniendo en cuenta la disponibilidad de datos;



- v) Los árboles de decisiones y otros instrumentos metodológicos, según corresponda, que sirvan de guía para seleccionar los métodos más apropiados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;
  - vi) El nivel apropiado de normalización de las metodologías para una estimación razonable de lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto, siempre que sea posible y conveniente. La normalización debería ser prudencial a fin de evitar cualquier sobreestimación de la reducción de las emisiones antropógenas o del incremento de la absorción antropógena por los sumideros;
  - vii) La determinación del ámbito de los proyectos, con la contabilización de todos los gases de efecto invernadero que deban incluirse como parte de la base de referencia, y la vigilancia. La pertinencia de la cuestión de las fugas y recomendaciones para el establecimiento de ámbitos de proyectos apropiados y métodos para la evaluación *a posteriori* del nivel de fuga;
  - viii) El período de acreditación de los proyectos;
  - ix) Las modalidades para tener en cuenta las políticas nacionales pertinentes y las circunstancias específicas nacionales o regionales, como las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector pertinente a la actividad del proyecto;
- c) Tendrá en cuenta, entre otros elementos:
- i) Las prácticas vigentes en el país de acogida o en la región apropiada y las tendencias observadas;
  - ii) La tecnología de menor costo para la actividad o la categoría de proyecto;
- d) Elaborará, como cuestión prioritaria, metodologías simplificadas para la base de referencia de los proyectos en pequeña escala y su vigilancia.

### Apéndice D

#### REQUISITOS DEL REGISTRO DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

1. La junta ejecutiva establecerá y mantendrá un registro del MDL para llevar una contabilidad exacta de la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I. La junta ejecutiva designará a un administrador del registro para mantener el registro bajo su autoridad.
2. El registro del MDL se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada, que contendrá, entre otras cosas, datos comunes sobre la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE. La estructura y los formatos de los datos del registro del MDL se conformarán a las normas técnicas que adoptará la CP/RP para asegurar un intercambio de datos preciso, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del MDL y el diario independiente de las transacciones.
3. El registro del MDL tendrá las siguientes cuentas:
  - a) Una cuenta de transición para la junta ejecutiva, en la que se abonarán las RCE antes de su transferencia a otras cuentas;
  - b) Al menos una cuenta de haberes para cada Parte no incluida en el anexo I que acoja una actividad de proyecto del MDL o que solicite una cuenta;
  - c) Al menos una cuenta de cancelación de las URE, RCE y UCA equivalentes a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva, cuando se haya revocado o suspendido la acreditación de una entidad operacional designada;
  - d) Al menos una cuenta para mantener y transferir las RCE correspondientes a la parte de los fondos devengados destinada a cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12. En esta cuenta no podrán abonarse URE, RCE o UCA, por otros conceptos.
4. Cada RCE figurará sólo en una cuenta y en un registro en un momento dado.
5. Cada cuenta del registro del MDL tendrá un número de cuenta exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
  - a) Un código de identificación de la Parte/organización, que identificará a la Parte para la que se lleva la cuenta mediante el código de país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) o, en los casos de la cuenta de transición y de la cuenta para administrar las RCE correspondientes a la parte recaudada de los fondos devengados, la junta ejecutiva u otra organización apropiada;
  - b) Un número exclusivo de esa cuenta para la Parte u organización a la que corresponda la cuenta.

6. Cuando reciba la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro, de conformidad con los procedimientos de transacción establecidos en las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7:
  - a) Expedirá la cantidad especificada de RCE y la abonará en una cuenta de transición de la junta ejecutiva;
  - b) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, conforme al párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes para el mantenimiento y la transferencia de esas RCE en el registro del MDL;
  - c) Pasará las restantes RCE a las cuentas del registro de los participantes en el proyecto y las Partes interesadas, según lo especificado en su acuerdo de distribución.
7. Cada RCE tendrá un número de serie exclusivo compuesto por los siguientes elementos:
  - a) El período de compromiso: identificará el período de compromiso para el cual se expida la RCE;
  - b) La Parte de origen: identificará a la Parte que acogió la actividad de proyecto del MDL, utilizando el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
  - c) El tipo: identificará la unidad como RCE;
  - d) Un número exclusivo: de la RCE para el período de compromiso identificado y la Parte de origen;
  - e) El código de identificación del proyecto: un número exclusivo de la actividad de proyecto del MDL para la Parte de origen.
8. Cuando la acreditación de una entidad operacional designada se haya revocado o suspendido, se transferirá a una cuenta de cancelación en el registro del MDL una cantidad de URE, RCE y/o UCA equivalente a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva. Tales URE, RCE y UCA no podrán transferirse de nuevo ni utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3.
9. El registro del MDL contendrá información no confidencial y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet en el que los interesados podrán consultar la información.
10. La información a que se refiere el párrafo 9, contendrá los siguientes datos sobre las cuentas pertinentes al registro del MDL, para cada número de cuenta:
  - a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;

- b) Código de identificación del representante: identificación del representante del titular de la cuenta, mediante el código de identificación de la Parte/organización (el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166) y un número exclusivo para el representante de esa Parte u organización;
- c) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

11. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre las actividades de proyectos del MDL, respecto de cada código de identificación de proyecto para el que se hayan expedido RCE:

- a) Nombre del proyecto: un nombre exclusivo para la actividad del proyecto del MDL;
- b) Ubicación del proyecto: la Parte y la ciudad o región en que tenga lugar la actividad de proyecto del MDL;
- c) Años de expedición de las RCE: los años en que se han expedido RCE como resultado de la actividad de proyectos del MDL;
- d) Entidades operacionales: las entidades operacionales que participen en la validación, verificación y certificación de la actividad de proyecto del MDL;
- e) Informes: versiones electrónicas de la documentación que puedan transferirse y ponerse al alcance del público, de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

12. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones relativos al registro del MDL, por número de serie, para cada año civil (definido de acuerdo con la hora universal):

- a) RCE inscritas en cada cuenta al comienzo del año;
- b) RCE expedidas;
- c) RCE transferidas e identidad de las cuentas y los registros que las adquieran;
- d) URE, RCE y UCA canceladas de conformidad con el párrafo 8;
- e) Haberes de RCE en cada cuenta.

**Proyecto de decisión .../CP.6 (Artículo 17)**

**Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio  
de los derechos de emisión**

*La Conferencia de las Partes,*

*Consciente de su decisión .../CP.6 (Mecanismos),*

1. *Decide* aprobar las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, que esté en aplicación. La primera revisión se efectuará a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si es necesario. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares;
3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B que están en proceso de transición a una economía de mercado;
4. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la decisión siguiente:

**Decisión .../CMP.1 (Artículo 17)**

**Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio  
de los derechos de emisión**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (Mecanismos), .../CMP.1 (Artículo 6), .../CMP.1 (Artículo 12) y .../CMP.1 (Modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas), y la decisión .../CP.6 (Cumplimiento),*

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión .../CP.6 (Artículo 17) y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B, que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES  
AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1<sup>1</sup> y las disposiciones del artículo 14. Además:

- a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión .../CMP. 1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos en él especificados, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre los registros de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a un tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.

2. Las Partes<sup>2</sup> incluidas en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B podrán transferir y/o adquirir URE, RCE o UCA, expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) Son Partes en el "Acuerdo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, complementario del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático";

---

<sup>1</sup> En el presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

<sup>2</sup> En este contexto, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

- c) Han presentado su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de conformidad con las modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida establecidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7;
  - d) Han presentado su inventario anual con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, incorporando la información suplementaria estipulada en el párrafo 1 del artículo 7 y ateniéndose a los requisitos de las directrices en él previstas, para cada uno de los años siguientes a la presentación del informe al que se refiere el apartado c).
3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
  - a) Cumple los requisitos de admisibilidad cuando hayan transcurrido 16 meses de la presentación del informe al que se refiere el apartado c) del párrafo 2, salvo que el Comité de Cumplimiento considere, con arreglo a la decisión .../CP.6 (*Cumplimiento*), que la Parte no cumple estos requisitos, o, antes de ese plazo, si el Comité de Cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos y comunica esta información a la secretaría;
  - b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad, a menos o hasta que el Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la facultad de la Parte de transferir y/o adquirir URE, RCE y UCA y comunique esta información a la secretaría.
4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.
5. Toda Parte que autorice a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte mantendrá una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.
6. Cada Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B mantendrá en su registro nacional una reserva del período de compromiso consistente en URE, RCE y/o UCA correspondientes al período de compromiso en curso que no se hayan cancelado conforme a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). El nivel de la reserva del período de compromiso deberá ser el equivalente de:
  - a) El 90% de su cantidad atribuida, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3; o

- b) Cinco veces las emisiones de la Parte durante el año más reciente para el que se disponga de un inventario, examinado conforme al artículo 8, si esta segunda cantidad es menor.
7. No se harán transferencias cuyo resultado sea un total de haberes de URE, RCE y/o UCA inferior al nivel requerido de la reserva del período de compromiso.
8. Si en virtud de los cálculos expuestos en el apartado b) del párrafo 6 el nivel requerido de la reserva del período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE y UCA de la Parte, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido.
9. Las URE que se verifiquen por el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6 mencionado en la decisión .../CP.6 (*Artículo 6*) y posteriormente se transfieran se considerarán adicionales y no contarán a efectos de la reserva del período de compromiso.
10. La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.

-----